



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Sistecrédito S.A.S.</b>
Demandado	<b>Leidy Tatiana García Olaya</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2020-00413-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1145
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Acreditar que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrito por el poderdante para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará la evidencia de la efectividad la misma, particularmente alguna comunicación remitida a la persona por notificar.
3. Adjuntará de manera legible el pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2016, toda vez que en el anexo es ilegible su número, al parecer es el número 2765 y en el escrito de demanda se relaciona el 2766, en el evento de ser el primero, deberá adecuar el libelo genitor.
4. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué se está cobrando los intereses de mora correspondiente al pagaré

Nro. 7754 a partir del 14 de diciembre de 2016, si el abono fue realizado el 14 de enero de 2017.

5. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué se está cobrando los intereses de mora correspondiente al pagaré Nro. 2766 a partir del 29 de diciembre de 2016, si el abono fue realizado el 14 de enero de 2017.
6. Sin que sea requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores- Pagarés-, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

4

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>201</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>SEPTIEMBRE 29 DE 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594c926cd5cc9f28891b7781ad0298331a24e370aaed838eac78f80662cf87d3**

Documento generado en 28/09/2020 09:50:05 p.m.